

SOBERANÍA: EL ETERNO RETORNO DE JUAN BODINO

SOVEREIGNTY: JEAN BODIN'S EVER LASTING RETURN

Benigno PENDÁS

Académico de número de la
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
Catedrático de Ciencia Política
Universidad CEU San Pablo
Letrado de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0000-0003-3861-5126>

Fecha de recepción del artículo: septiembre 2020

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2020

RESUMEN

Más que ningún otro concepto, la soberanía es la seña de identidad del Estado como forma política. Hace tiempo que se habla de su crisis, pero todavía está viva y activa y define la actividad de los centros de decisión política. Así lo demuestra la pandemia de la COVID 19 con ejemplos muy significativos. Este artículo ofrece una reflexión contemporánea sobre la idea de soberanía en Jean Bodin, situada en su contexto histórico y en sus elementos conceptuales. Explica así que sigue siendo un autor fundamental en la Historia del Pensamiento Político y lo sitúa en los debates jurídicos y políticos del siglo XXI como un pensador de primer nivel. Por último, se plantea la realidad de la soberanía a día de hoy, en relación con la Globalización y con el equilibrio de poderes entre los Estados.

Palabras clave: Estado, soberanía, ley, absolutismo, globalización, modernidad, posmodernidad, ideas políticas.

ABSTRACT

More than any other concept, Sovereignty is the greatest sign of identity of the modern State. Its crisis has been a focal point of discussion for some time. It is, however, very much alive, active and defines activity within decision-making political institutions. This has been shown through the Covid

19 pandemic at significant instances. This article offers a contemporary view on the concept of Sovereignty as outlined by Jean Bodin, based in his historical context and his conceptual elements. It explains how he is still a key author in the History of Political Thought and places him as a top thinker within the legal and political debates of the XXI century. Lastly, the reality of Sovereignty in relation with Globalization and balance of powers among States in our current time is approached.

Keywords: State, sovereignty, laws, absolute state, globalization, modernity, postmodernity, political ideas.

SUMARIO: I. UN PERSONAJE ENIGMÁTICO. II. LA SOBERANÍA EN SU CONTEXTO ORIGINAL. III. PRESENTE Y FUTURO EN UN CONCEPTO INTEMPORAL. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. UN PERSONAJE ENIGMÁTICO

Chambord: región Centre-Val de Loire, departamento Loir et Cher. El majestuoso *château* se alza en la ruta por excelencia del Renacimiento francés a mayor gloria del Rey Francisco I. Es probable, al menos posible, que Leonardo (talento importado: primer pintor, arquitecto e ingeniero real) tuviera mucho que ver en el diseño arquitectónico y en piezas tan originales como la famosa escalera helicoidal. El viajero versado en historia de las ideas contempla los símbolos del *royaume* en toda su plenitud: influencia italianizante en las bellas artes y expresión genuina del Estado como forma política, preparada en Francia desde tiempo atrás por un ejército de legistas al servicio de un concepto todavía incipiente. La *soberanía*, en efecto, es seña de identidad *sine qua non* que el Estado no quiere ni puede compartir con los poderes formalmente «universales», sea Papado, sea Imperio, los «dos brazos de Dios», al decir de Victor Hugo; y tampoco con los (mucho más peligrosos) poderes «locales», señores feudales dueños todavía del territorio y de la jurisdicción. Absorto en tales reflexiones, el visitante, aunque advertido por el guarda, pierde la noción del tiempo y –lo que es peor– deja escapar el último autobús con destino a la hermosa ciudad de Blois. Pero todo en esta vida tiene remedio, incluso bajo una severa tormenta otoñal...

Medio siglo después de concluir la obra magna de Chambord se publica en París el texto más plúmbeo y farragoso de la historia del pensamiento político: *Les six livres de la République* (1576); *De republica*, según la versión latina del propio autor. Alrededor de mil páginas cargadas de erudición, cuya lectura íntegra supone un desafío para el estudioso más entusiasta: *una ingente y pesada mole*, escribe ingeniosamente Truyol, se yergue en medio del conflicto político de su tiempo (Truyol y Serra, 1995: 145). La única edición completa en lengua española apareció a finales de siglo, a cargo de un oscuro traductor, Gaspar de Añastro, natural de Vitoria y tesorero de la infanta Catalina Micaela en el ducado de Saboya, muy preocupado por arreglar el texto para no excitar el celo de la Inquisición¹. Jean

¹ Está disponible para la comunidad académica desde hace pocos años: Bodino, J. (1992). *Los seis libros de la República*, «traducidos de lengua francesa y enmendados cha-tolicamente por Gaspar de Añastro Isunza», Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 2

Bodin (Angers, 1529-Laon, 1595) era un personaje extravagante. Abogado de éxito discreto y «político» (es decir, cercano al partido del canceller L'Hôpital) con menos éxitos que fracasos, Bodino «no tiene suerte» en la vida, escribe Bermejo en el estudio citado. Su trayectoria elusiva tampoco ayuda. Por ejemplo, las andanzas contradictorias en materia de religión: católico en su juventud; judío según y cuando; defensor a veces de la religión natural; ateo nunca, o casi nunca... A mi juicio, el enigma no es tal porque el jurista angevino fue notorio simpatizante de la Reforma: un *bon huguenot*, al decir de Pierre Bayle. Se cuenta que salvó la vida a duras penas en la jornada sangrienta de la Saint-Barthélemy, el 24 de agosto de 1572, saltando por una ventana. Al jesuita Ribadeneyra, siempre de pluma inflamada, no le engañan tales requiebros: *esos herejes que llaman politiques son la peor y más abominable secta que Satanás haya inventado*, y no les llama *ministros* del demonio porque reserva tan alta condición para el insuperable Nicolás Maquiavelo.

Pero si la confesión religiosa parece relativamente clara, resulta imposible encasillar a nuestro autor en una imaginaria cuadrícula de «antiguos» y «modernos». Así de confusa es la condición humana. En un intervalo lúcido y creativo, Bodino define mejor que nadie la doctrina capital de la soberanía y pasa por ello a la Historia. Sin embargo, publica también la obra más absurda que cabe imaginar, incluso para los criterios de la época: *De la demonomanie des sorciers*, una sarta de disparates sobre hechiceros y ocultismos, con especial atención a la licantropía, de cuya existencia no le cabe ninguna duda. Todo ello aderezado con la exigencia sanguinaria de destruir a estos adoradores del diablo a base de torturas y penas capitales. Años después, el mismo personaje firma un libro sencillamente exquisito, el coloquio *Heptaplomeres*². Es un debate cordial, de tono académico, entre siete sabios benévolos acerca de las diferentes maneras de practicar la religión

tomos, con un valioso «Estudio preliminar» de José Luis Bermejo Cabrero. De esta edición proceden las citas y referencias en las páginas que siguen. La versión más difundida entre nosotros, muy resumida, a cargo de Pedro Bravo Gala, Tecnos, Madrid, 4ª ed. 2006. Nueva edición muy rigurosa (bilingüe francés-latín), todavía incompleta, a cargo de Mario Turchetti, Classiques Garnier, París, 2013.

² Bodino, J. (1998). *Coloquio de los siete sabios sobre los arcanos relativos a cuestiones últimas. Colloquium heptaplomeres*, traducido del latín por Primitivo Mariño, con Introducción de Jaime de Salas. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

conforme a criterios de tolerancia dignos de un Castelleo y bastante más amplios que los propuestos por John Locke un siglo después. He aquí a los protagonistas: Pablo Coroneo, católico, anfitrión impecable; Federico Podamico, luterano, y Antonio Curcio, calvinista, ambos un poco rígidos; Salomón Bercassio, judío, uno de los más brillantes; Jerónimo Semano, escéptico, más bien gris; Octavio Fagnola, converso al Islam, muy digno en todas sus intervenciones; en fin, Diego Toralba, partidario de la religión natural, sin duda el más original, tratado con mucho afecto por el autor. El diálogo imaginario tiene lugar en Venecia, sede natural de la tolerancia y modelo del gobierno mixto para los escritores políticos del siglo XVI. Vale la pena transcribir las primeras líneas, que marcan la pauta:

Me pides que te escriba de mi viaje (...) Pues bien, una vez que habíamos recorrido tras difícil navegación las playas del Adriático, llegamos a Venecia, puerto común de casi todos los pueblos, o mejor, de todo el orbe, porque los venecianos se deleitan con ver y hospedar a extranjeros y con dejarlos vivir entre ellos con suma libertad. Otras ciudades y regiones corren el peligro de guerras civiles, de miedo a tiranos, de enormes exacciones tributarias o pesquisas que son muy molestas (...), pero esta ciudad me parece la única inmune y libre de todos estos tipos de servidumbres. Esto hace que lleguen a ella de todas partes quienes se proponen vivir su vida con suma libertad y tranquilidad o quienes tienen inclinación al comercio, las artes liberales o el ocio digno de hombres libres.

Hermoso panegírico de la Serenísima República. El final es ciertamente emotivo: los siete sabios cantaron juntos, se abrazaron..., *y después cultivaron en admirable concordia la piedad e integridad de vida en estudio y convivencia común, pero ya no tuvieron más discusiones sobre religión, aunque cada uno velaba por la suya con suma santidad de vida*. Versátil Bodino, capaz de lo mejor y de lo peor.

A pesar de las guerras de religión, nuestro autor se siente cómodo en el siglo que le toca vivir: *q'on n'a jamais connu un temps si fertile*. Acaso adivina en el horizonte el Edicto de Nantes de 1598, fundamento siquiera transitorio para su ideal de un Estado fuerte en

Luego citamos la pág. XVI de la Introducción y las págs. 1 y 386 del *Coloquio*. Exagera un poco W. Dilthey (1947: 157): fue «un progreso memorable en la historia de la Teología».

lo político y neutral en lo confesional, hasta su derogación en pleno absolutismo. En último término, surge de un enfoque puramente utilitario: la tolerancia ante la pluralidad de confesiones es la única manera de preservar la unidad estatal. Dice bien Jaime de Salas en el prólogo citado que *más que una idea, es una creencia en el sentido orteguiano del término*. Concluye así el proceso de secularización del poder político nacido de la Reforma, aunque paradójicamente situado en el extremo opuesto de las pretensiones de Lutero o Calvino. En tiempos de «saturación» renacentista³ no es extraño que los «políticos» mantengan una concepción fría y objetiva de las ideologías al uso: son absolutistas o reconocen el derecho divino o apoyan la ley sálica siempre por razones de pura conveniencia. Toman de las doctrinas disponibles aquello que resulta más útil para sus propósitos. Deben ser juzgados, por tanto, en función del fin y no de los medios. En este sentido, encajan las piezas técnicas del Estado moderno, mientras sus adversarios –católicos o protestantes– siguen anclados en el espíritu medieval, ya sea en versión teocrática o constitucionalista⁴.

Bodino deja huella mediante la doctrina de la soberanía, seña de identidad del Estado. El debate entre las interpretaciones «corporativa» o «decisionista» del autor de la *Repubblica* importa solo a los expertos. En términos concluyentes: *con* soberanía, Bodino merece capítulo propio en el vasto territorio del derecho público y las ciencias políticas; *sin* soberanía, basta y sobra con una nota a pie de página. Lo que dice sobre la *res publica*, mucho y muy interesante, no resulta particularmente novedoso puesto que recoge a su manera confusa una tradición de siglos. Sabine lo resume muy bien: *la filosofía política de Bodino era una mezcla singular de cosas viejas y nuevas* (Sabine, 1974: 298)⁵. Pero recordemos primero los textos, y ya juzgaremos después las interpretaciones.

La célebre definición de *République* suena así en la traducción española: *justo gobierno de muchas familias y de lo común a*

³ El término es de Werner Naef (1973: 66).

⁴ Sobre todo ello, véase mi «Estudio preliminar» a las *Vindiciae contra tyrannos*, de S. Junius Brutus (Ph. Duplessis-Mornay, según mi criterio), edición española, con traducción de Piedad García-Escudero, Tecnos, Madrid, 2008.

⁵ Conviene evitar la mala costumbre de no citar manuales, como si su manejo fuera indicio de información superficial. Cuando son buenos (y *el* Sabine es excelente) valen tanto y más que muchas monografías.

*ellas con suprema autoridad*⁶. Observaciones previas. Para empezar, Bodino no habla de «Estado», concepto muy consolidado a esas alturas del XVI y que Añastro utiliza con frecuencia –aunque no en este caso– como sinónimo de república. También elude la voz «soberanía», dato muy significativo porque, si bien traduce del francés donde aparece *souveranité*, opta aquí por la versión latina y llama «suprema autoridad» a la *maiestas* del original. La referencia al gobierno *droit* conduce directamente a las doctrinas clásicas sobre el bien común, ya entonces un poco rancias ante la creciente literatura sobre la razón de Estado. El despliegue de erudición para distinguir el régimen justo de las «compañías» (*sic*) de ladrones y piratas procede notoriamente de San Agustín. La familia (*ménage*) como núcleo de la sociedad remite sin mayor novedad a la *Política* de Aristóteles. Y así sucesivamente... Tiene alguna razón Pierre Mesnard (1952) cuando presenta a Bodino como una suerte de humanista cristiano que critica lo mismo a Maquiavelo que a los partidarios del derecho de resistencia: respeta los poderes corporativos, aunque secundarios, de estamentos y asambleas; en fin, acepta (parcialmente) las ventajas de la forma mixta, y reitera una y otra vez los límites intangibles para el ejercicio del poder soberano⁷. Pero el distinguido estudioso francés gana una batalla menor y pierde sin embargo la principal: todo ello sería insuficiente para justificar la posición privilegiada de Bodino entre los creadores genuinos de la Teoría del Estado. Nadie discute que el angevino piensa y escribe como el buen jurista que es y se mueve cómodamente entre sutilezas y requiebros legales, porque su ideal sería acaso un *gobierno monárquico tradicional, sujeto a Dios y a las leyes fundamentales*. Luego lo veremos. Cabe añadir ahora que anticipa a Montesquieu en casi dos siglos por ciertos guiños hacia un *dépot des lois* para procurar la fluidez de los cuerpos intermedios: es muy lógico, por cuanto uno y otro pertenecen al mismo gremio,

⁶ *República*, I. I. Este esquema conceptual parece muy del gusto de Bodino / Añastro. Véase, por ejemplo, cómo define «Económica», en sentido aristotélico: «justo gobierno de muchos sujetos y de aquello que les es conveniente debaxo la obediencia de una cabeza de familia» (I, II).

⁷ Así lo expone de manera amplia en esta obra de referencia con ediciones posteriores. También en Mesnard, P. (1962). *Jean Bodin en la Historia del Pensamiento*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, con Introducción de José Antonio Maravall (recoge tres conferencias dictadas en la Facultad de Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid).

la nobleza de toga, aunque Bodino fue un aspirante frustrado y el bordelés ejerció de presidente del Parlamento judicial de su ciudad. Los matices son pertinentes para el debate académico, pero poco relevantes para la gran historia de las formas políticas.

II. LA SOBERANÍA EN SU CONTEXTO ORIGINAL

Y aquí entra en escena la soberanía: en francés, *la souveraineté est la puissance absolue et perpétuelle d'une République*; en latín, *maiestas est summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas*; y en español, *la suprema autoridad es el poder absoluto y perpetuo de una república*. Todo ello en I, 8, donde sigue un largo y enjundioso capítulo sobre las *vrais marques* («señas») para el buen traductor al castellano) de esa soberanía que oculta pudorosamente su nombre.

Los mejores nunca defraudan. El capítulo 14 del libro tercero de la *Allgemeine Staatslehre* de Georg Jellinek (1981: 327 y sigs.) vale por una excelente monografía sobre nuestro tema⁸. Explica allí que *la soberanía no es una categoría absoluta, sino una categoría histórica*, y lleva toda la razón cuando sentencia que Bodino otorga a la palabra un sentido «esencialmente nuevo», desconocido para la literatura anterior. Ese sentido pervive desde entonces igual que *las monedas espirituales que van pasando de mano en mano y se desgastan*. Refuerza este enfoque Maravall (1999: 164 y 166) cuando recuerda que soberanía no solo era una novedad léxica, sino también política, aunque plagada de contradicciones entre lo medieval y lo moderno⁹. El significado es diferente, en efecto, pero el término es muy anterior: un ejército de juristas burgueses venía trabajando desde Felipe el Hermoso a la vez contra el Emperador y contra el Papa Bonifacio para resucitar el *imperium* del derecho romano en provecho del Reino francés. La creación de un Estado, ya desde los primeros Capetos, exige extender el dominio real y declararlo inalienable; proclamar que el Rey lo es *iure proprio* y con carácter

⁸ En español, es clásica la traducción y prólogo muy informativo de la 2ª ed. alemana a cargo de Fernando de los Ríos. Manejo la edición de Albatros, Buenos Aires, reimpr. 1981.

⁹ Porque, añade el citado Maravall, «la marcha hacia delante es continua y clara, aunque de paso inseguro».

originario; concluir, en fin, que la suma de las regalías conduce a la titularidad de un poder irresistible. Se acabó el dualismo *rex-regnum* y el Parlamento (allí, Estados Generales) como punto de encuentro. Hay que decirlo muy claro: la historia política de Europa hubiera sido muy diferente sin estos legistas. Su mayor mérito fue convertir al Rey en Emperador en su Reino y al mismo tiempo evitar que los barones fueran *sovrains en sa baronie*. En cierto modo, era una simplificación del régimen feudal que se concentra así en el Rey, feudatario principal, señor de sus vasallos, pero ya no vasallo de sus (muy débiles) señores. En este terreno, Bodino crece hasta alcanzar la estatura de los más grandes, muy por encima de la yuxtaposición caótica de viejas doctrinas, porque traduce en términos de derecho el resultado de siglos de luchas políticas que las guerras de religión amenazan con alterar. Lo principal: el concepto destruye las barreras del espacio y del tiempo. Cuando los gobernantes democráticos del siglo XXI disponen el cierre de fronteras en caso de pandemia o declaran una situación de anomalía; incluso, por supuesto, cuando lo hacen en estrictos términos constitucionales, utilizan sin saberlo los argumentos brillantes de un oscuro jurista francés del siglo XVI que afirmaba todavía la existencia del hombre-lobo.

Desde esta perspectiva, acierta Javier Conde (1974: 20) cuando escribe que la teoría de Bodino es algo así como la «filosofía perenne» del Estado moderno¹⁰. Así pues, la soberanía es poder constitutivo y constituyente, porque solo ella *hace* al Estado, el cual, en su defecto, sería mera agregación de familias y corporaciones. La nueva forma política reclama enérgicamente el monopolio del poder y no hace ningún gesto teórico para compartirlo, aunque se pliega –faltaría más– a las necesidades de la práctica. Frente a ella, la modernización propia del modelo aristotélico (y por tanto tomista) tiene poco que decir. No importan los matices que introduce si los comparamos con la potencia de su tesis principal. Es verdad, aclara G. Holstein (1969: 203), que

¹⁰ El texto recoge su tesis doctoral, defendida en 1935. El joven Conde muestra con vehemencia su admiración: el «maravilloso» sistema jurídico y político de Bodino dota al Estado, «coloso hermético», de su arma más potente (págs. 55 y 87, entre otras). Véase como contraste la idea «española» de soberanía en la segunda Escolástica (Vitoria, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Suárez, etc.), con innegables matices, que ofrece Sánchez Agesta, L. (1959). *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

soberanía no significa para él *una formulación política del puro hecho de la fuerza, sino un concepto jurídico (...) penetrado y purificado por la idea del Derecho*. Pero lo importante es que el autor de la *República* obra un auténtico milagro jurídico-político. Como todos los creadores auténticos, lo hace para siempre y sin excepciones, aunque su punto de vista solo se explica desde la *superbia gallicana* que denunciaba el Papa Bonifacio VIII. Porque, abstracciones al margen, el autor sirve a su señor natural, el Rey de Francia, con argumentos muy discutibles sobre su independencia y supremacía. Hasta el punto de que nuestro Añastro se siente herido en la veta patriótica e introduce sobre la marcha un largo texto a modo de «enmienda». Cuando Bodino dice que *el Rey de Francia no depende del Imperio*, el español matiza que, aunque de hecho no lo haga, sí está obligado a prestar homenaje de fidelidad al Emperador, ya que posee diversas provincias que antes dependían del Sacro Imperio. En cambio, asegura, el Rey de España *no reconoce superior en lo temporal* por causa del originario título para la adquisición de sus territorios: en pocas palabras, *lo adquirido con justas armas* no es comparable a *lo comprado con dinero* (Bodino / Añastro, 1992: 332). Espíritu de otra Época, en estado puro.

El contexto pasa y el concepto queda: *La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible*, dispone la Constitución revolucionaria francesa de 3 de septiembre de 1791. Con el tiempo, cambian el nombre y el título del Señor, pero no la esencia ni la consecuencia. Tocqueville lo explica mejor que nadie: la Revolución francesa fue la fuente de

un poder central inmenso que ha atraído y absorbido en su unidad todas las partículas de autoridad y de influencia que antes se hallaban dispersas en una infinidad de poderes secundarios, de órdenes, clases, profesiones, familias e individuos, y como esparcidas por todo el cuerpo social¹¹.

Y ello, según el lúcido aristócrata normando, tanto en la primera fase de la Revolución, cuya meta era la igualdad real, como en la secuela napoleónica, que tiene por objetivo imponer la «igualdad en la

¹¹ En fin, «ese poder nació espontáneamente de las ruinas que forjó la Revolución» (Tocqueville, 2018: 52).

servidumbre». De tal manera que los jacobinos terminaron el trabajo que los legistas solo supieron incoar pero no llevar a la práctica, ya fuera por falta de medios o por escrúpulos morales y jurídicos o –casi seguro– por las dos cosas a la vez.

Soberanía es, ante todo, poder. No hay Estado sin soberanía. Todo lo demás, admite con sinceridad Bodino, no son más que *beaux discours en l'air sans aucun fondement* (República, I, VI). En términos lapidarios: *La République sans puissance souveraine (...) n'est plus République* (I, II). Poder absoluto, esto es, *infinie* (II, V), cuyo titular es por definición *legibus solutus* (I, I): decide por sí; manda y no obedece; ni siquiera puede limitarse a sí mismo. No hace falta una lectura decisionista para advertir el propósito último de nuestro autor. *No hay soberanía dividida, fragmentada, disminuida, limitada, relativa*, reconoce Jellinek (1981: 368), víctima sin embargo de su propio contexto cuando admite poco más adelante que hay Estados «no soberanos» como son los integrantes de la Unión norteamericana, los cantones suizos o –lo único que le importa– las plurales entidades políticas que integran el Reich alemán¹².

Las «marcas» de la soberanía se construyen con el buen sentido jurídico que Bodino sabe imprimir a todas sus doctrinas. Primero y principal, *hacer* la ley, un acto de creación *ex nihilo* y no de descubrimiento y posterior declaración, ruptura radical con el universo policéntrico del derecho medieval. Siguen: declarar la guerra y firmar la paz; juzgar sin apelación ulterior; asignar competencia a los magistrados y oficiales; establecer tributos y determinar el valor del dinero; fijar los pesos y medidas; ejercer el derecho de gracia... Todo un programa de Teoría del Estado, perfectamente válido unos cuantos siglos después. Veamos el monopolio del derecho *positivo*, una genuina revolución en la historia del pensamiento jurídico. El *ius* se transforma en *lex*, mandato del soberano *ussant de sa puissance*, que depende únicamente de *sa pure et franche volonté* (I, 8). Voluntarismo al modo de Ockham, anticipa a Hobbes, incluso a Bentham y a tantos y tantos positivistas en su cruzada implacable contra el derecho natural. Apología de la ley y del legislador (humano) frente a la primacía

¹² No lo son, en cambio (no lo eran entonces) Canadá o Australia y otras colonias inglesas con carta de autonomía, a partir de la distinción entre poder originario y poder derivado («prestado», traduce Fernando de los Ríos).

secular del derecho consuetudinario que convierte (transitoriamente) «en papel mojado» bibliotecas enteras de filosofía política y jurídica, cuyos volúmenes bien ordenados atribuyen al pueblo la condición de «señor del Derecho»¹³. A efectos prácticos importa poco si este poder irresistible del soberano recibe sus atributos de la Teología, de la unidad aritmética o de la justicia «armónica». Lo importante es que el Rey de Francia impera sobre sus enemigos internos y externos y establece un modelo político acorde con el sedicente carácter nacional: según sea *le naturel des peuples*, predomina en el norte la fuerza y en el sur la religión, pero en el hexágono francés manda la razón a todos los efectos. *Bien sûr...*

Podríamos dejar aquí a Bodino, y nada sustancial se habría perdido. *No hay piropro que no haya regalado a la soberanía; no hay diatriba que no la haya afligido*, escribió Ramiro Rico (1980: 119) con su inimitable estilo «mudejar»¹⁴. Podríamos, digo, pasar a otro capítulo, pero el especialista protesta y además lleva razón. Porque resulta que la soberanía ilimitada tiene límites. El soberano, *legibus solutus* respecto del derecho positivo, está sujeto al reconocimiento –no solo retórico– de la ley divina y de la ley natural como prueba del respeto de nuestro autor hacia una larga tradición doctrinal que conoce bien y comparte a medias. Pero además está vinculado a las leyes fundamentales del Reino, *leges imperii*, que afectan al ámbito de lo público (la ley sálica no puede ser objeto de reforma constitucional) y también del derecho privado: el *paterfamilias* y la propiedad familiar son límites intangibles para el poder político, cuya *puissance*, aunque *absolue*, no debe traspasar el umbral del hogar. No es ciertamente un límite menor. Acaso contiene la clave histórico-política del Antiguo Régimen, válida hasta la Revolución francesa y aún más allá: el

¹³ Es fácilmente reconocible mi alusión a Julius von Kirchmann. El debate doctrinal persiste durante siglos. Una singular mezcolanza de instituciones germánicas y retórica escolástica en el memorable discurso de recepción de Joaquín Costa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (3 de febrero de 1901) sobre *La ignorancia del Derecho*, con respuesta de Gumersindo de Azcárate; tal y como se regula en el Código Civil, dice, supone el máximo «escarnio y tiranía». Es significativa la incomodidad de un distinguido positivista, Luis Díez-Picazo, en el prólogo a la edición (no venal) del discurso de Costa, Civitas, Madrid, 2000.

¹⁴ Su tesis principal, de tono decisionista, es que el soberano legitima su poder en competencia con otros poderes y es por tanto el ganador de la contienda por aclamación popular.

régimen feudal se retira de la vida pública, pero sigue fuerte en el ámbito socioeconómico. De nuevo Tocqueville (2018: 68 y sigs.): en 1789, escribe, la «parte política» de los derechos particulares de la nobleza había desaparecido y solamente quedaba la «parte pecuniaria» que en algunos casos se había acrecentado de forma considerable (laudemios, censos, caza, molinos...). Y sin embargo, *los derechos feudales se habían hecho más odiosos al pueblo en Francia que en las demás naciones*¹⁵. Bodino se sitúa, de forma incoherente según su costumbre, en la fecunda estela de la Constitución Antigua, cuyo más distinguido portavoz había sido Claude de Seyssel (*La grande Monarchie de France*, 1519). Tres frenos contienen el supremo poder del Rey de Francia: la religión, la jurisdicción y la *police*. La exposición (teórica) es impecable: *una constitución definida por el Derecho, inalterable por el gobierno e interpretada por unos jueces independientes* (McIlwain, 2016: 113, 114)¹⁶.

Una vez satisfecha la justa reclamación del especialista (valga, por todos, el citado Mesnard), es decir, admitido que Bodino establece límites poco congruentes a la soberanía, procede regresar al argumento principal. Estamos en presencia de los fundamentos doctrinales del Estado absoluto. Así lo formulan los historiadores más acreditados del pensamiento político, si bien es cierto que lo hacen con más énfasis los ingleses, predispuestos a ver en el continente el tipo ideal de un régimen *regale* y no venturosamente *politicum et regale* como el suyo. Secuelas de Fortescue en la Baja Edad Media con algunos ecos en pleno siglo XX, como Harold Laski y su confusa teoría pluralista¹⁷. Incluso se utiliza en tiempos del Brexit, buena prueba del *background* todavía operante en las capas profundas de la mentalidad inglesa.

¹⁵ De ahí su abolición solemne el 4 de agosto de 1789 en plena fiebre revolucionaria.

¹⁶ Este libro «de» y «para» anglosajones, obra de un profesor americano hablando de la historia constitucional inglesa, dedica muy pocas páginas a Francia, pero explica bien el significado de las «leyes fundamentales» y menciona oportunamente a Bodino.

¹⁷ Bodino como absolutista en Sabine, Skinner, etc... Más ampliamente en Allen J. W. (1941). *A History of Political Thought in the Sixteenth Century*. (2ª ed) London: Methuen, o en Franklin J. (1973), *Jean Bodin and the Rise of Absolutist Theory*. Cambridge: Cambridge University Press. En contra, con vehemencia, P. Mesnard. Cuenta este sabio profesor francés en las citadas conferencias madrileñas que, cuando le invitaron a participar en París en un debate sobre «Bodino, teórico del absolutismo», promovió «un pequeño escándalo» y amenazó con retirarse si no se cambiaba el título (pág. 74).

Monarquía y absolutismo se identifican desde entonces, lo mismo que República y libertad, hasta que una y otra dejen de ser formas de Estado y alcancen la dignísima condición de formas de gobierno en el ámbito del Estado constitucional. El arma (letal a veces) contra las teorías monárquicas es el derecho de resistencia y su secuela, el tiranicidio. El arsenal teórico procede de la Edad Media: Isidoro, Salisbury, el propio Aquino... Pero solo se juntan teoría y práctica con los hugonotes, a raíz de la citada noche de San Bartolomé: *Vindiciae contra tyrannos* (1579). Sigamos ahora con Bodino, teórico de la política frente al partidismo y harto de *liguers* y de monarcómacos, caldo de cultivo unos y otros para la sedición y el caos. Absolutista, pues, por razones prácticas y porque es la forma natural de gobernar a esos Estados *superiorem non recognoscentes*. Es verdad que la cuestión relativa al titular del más alto poder en el Estado es muy distinta de la concerniente a la soberanía del Estado (Jellinek, 1981: 331). Sin embargo, nada más natural que el gobierno monárquico, por mucho que (Aristóteles mediante) se admitan otras formas posibles, pero no convenientes en un genuino *royaume*. La aristocracia (o la oligarquía, lo mismo da) era precisamente el régimen que se trataba de evitar. La democracia no es una opción seria salvo en ámbitos territoriales muy reducidos, y no lo será hasta Kant en la doctrina y hasta la independencia norteamericana en los hechos históricos. El lector concienzudo de los clásicos políticos encuentra de vez en cuando alguna perla que compensa muchas horas de esfuerzo. He aquí una curiosa coincidencia entre Bodino (1992: 159) y Montesquieu (1973: 60) en el elogio a Ragusa, la hermosa ciudad dalmata que hoy atiende por Dubrovnik. Dicen Bodino / Añastro: *la señoría de Arragusa es de las más pequeñas de Europa, y no por eso es menos república [aquí, por Estado] que la de los turcos o tártaros, que son de las mayores del mundo*. Por su parte, se admira el magistrado bordelés de esa pequeña ciudad rodeada de «enemigos formidables», cuyo gobierno es bien singular: *en Ragusa, el jefe de la república cambia cada día, los demás oficiales cada semana y el gobernador del castillo todos los días*. Elogios sinceros pero gratuitos, porque la magnificencia del Estado exige gobiernos monárquicos, absolutos o limitados, siempre a la mayor gloria de la *maiestas*.

III. PRESENTE Y FUTURO EN UN CONCEPTO INTEMPORAL

Escribió Whitehead (1947: 150) en ¡1932! que, *en nuestros días, el Estado está defendiendo su última trinchera que es la teoría legal de la soberanía*. No le faltaba razón si recordamos la suma heterogénea de las fuerzas anti-Bodino: la teoría pura de Kelsen y su identificación del Estado con el ordenamiento jurídico; Duguit, los solidaristas y el sociologismo en general; el mencionado Laski y el confuso pluralismo al modo británico. Contra todos ellos se alza la pluma afilada de Hermann Heller (1995: 79 y sigs.), en particular contra Kelsen y «su pequeño pero activo séquito»¹⁸. Heller defiende con firmeza la soberanía estatal. Lo hubiera pasado mal en época de globalización, pero habría disfrutado con el enérgico retorno del perfil soberanista que transmite el derecho de excepción en tiempos de pandemia. No por razones ideológicas, ni mucho menos: socialdemócrata y judío, hubiera sido con toda probabilidad uno entre tantos *emigrés* a Nueva Inglaterra si un infarto no hubiera truncado su carrera en 1933 durante sus clases en la Universidad de Madrid. Ahora podría contemplar la fortaleza (interna y externa) de los Estados soberanos frente al desconcierto de las entidades supra o infraestatales ante la circunstancia insólita y excepcional que hemos vivido.

Car tel est mon bon plaisir. Donde *plaisir*, como el *placeo* latino, no significa capricho arbitrario, sino manifestación de voluntad. Pura fórmula, sin duda, pero expresiva de la realeza sacralizada, pronto justificada por el derecho divino de los reyes. Es decir, la quiebra del espíritu renacentista y su realeza antropocéntrica, una imagen puramente humana del rey cuya ilustre progenie conocemos a través del brillante estudio de E. H. Kantorowicz, *The King's two Bodies*: nada menos que Dante Alighieri, a quien volvemos a encontrar en el parteaguas de la Edad Media, cuya segunda mitad mira hacia el Renacimiento. Comprendió el poeta, escribe, que la realeza ofrece

¹⁸ Por la misma época, con amplia información y rigurosa opinión, Pérez Serrano, N. (2017). El concepto clásico de soberanía y su revisión actual (1933). en sus *Obras Escogidas* (pág. 311 y sigs), edición de N. Pérez-Serrano Jáuregui. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

una *dignitas* puramente humana, de la cual el hombre «óptimo» es el centro y la medida¹⁹.

La soberanía nace así del temor a la guerra civil. Por eso, soberanía estatal y absolutismo monárquico recorren juntos buena parte del camino. Es verdad que, en pura teoría, Bodino y el propio Hobbes, mucho más racional y sistemático, admiten otros titulares eventuales de la soberanía, y más adelante lo serán la *volonté générale*, o el Parlamento (británico) o las clases ilustradas. De momento, volvemos a Tocqueville (2018: 314): empieza «la edad de oro de los Príncipes»²⁰, materia para el siglo bajo de las *Monarquías barrocas*, inspiradas por un estilo muy diferente al *ethos* renacentista.

En último término, la soberanía trata de resolver el problema del relativismo (Havercroft, 2011: *passim*). El Leviatán de Hobbes es un Gran Definidor que otorga significado unívoco a las palabras para evitar el caos que conduce a la guerra de todos contra todos. Mientras el pensamiento político liberal, desde Locke, y la práctica inglesa, desde la Gloriosa, siguen su propio camino, el surgimiento del Estado constitucional impone enfoques muy diferentes al ejercicio de la soberanía, pero deja incólume la construcción doctrinal. Porque la Constitución es producto de la soberanía (nacional o popular), cuyo titular es ahora concebido como *poder constituyente*. Pero pierde en este proceso la condición de *legibus solutus*: división de poderes, derechos fundamentales, estado de Derecho, prohibición de la arbitrariedad... Quizá lo principal: el constituyente limita su propia soberanía mediante un procedimiento reglado de reforma de la Constitución, y mientras no se utiliza dicho mecanismo (mutaciones al margen) la jurisdicción constitucional, ya sea con el modelo de Marshall o con el de Kelsen, garantiza la separación entre ese poder originario y los poderes derivados que traen causa sin excepción de la norma fundamental. Menos soberano, pues, pero todavía «muy» soberano.

¹⁹ Kantorowicz, E. H. (1985). *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval* (1957) (trad. esp., muy correcta, a cargo de S. Aikin y R. Blázquez). Madrid: Alianza. El capítulo VIII lleva por título «La realeza antropocéntrica: Dante», pág. 421 y sigs. Es significativo el interés de Kelsen por Dante, a quien dedicó una monografía.

²⁰ Según su discípulo, lejano solo en el tiempo, Jouvenel (1957: 290 y otras), todo este proceso desemboca en la soberanía legislativa.

Las circunstancias han variado sensiblemente a lo largo del último siglo. Por una parte, se ha multiplicado más o menos por cuatro entre 1919 y nuestros días el número de Estados formalmente en posición de igualdad soberana con sus pares (art. 2.1 de la Carta de Naciones Unidas), si bien las diferencias en territorio, población y poder entre unos y otros son abrumadoras. Por otra, la soberanía monolítica se adapta mal a las situaciones complejas desde el punto de vista de la organización territorial y a veces puede ser un obstáculo insalvable para fórmulas flexibles de integración. Lo peor es que un concepto sólido se adapta difícilmente a la posmodernidad «líquida» (con mención obligada de Z. Bauman). En el mundo de la Gobernanza, de la democracia cosmopolita, del constitucionalismo multinivel y del multilateralismo en las relaciones internacionales no es fácil encajar una pieza tallada a golpe de cincel. Más aún, la política posmoderna se construye *en contra de* la soberanía, como si fuera una fórmula para emanciparse de opresión reales o imaginarias. El Estado sufre un doble proceso de expropiación de poderes, hacia arriba y hacia abajo. Por citar el caso más típico: hay «leyes» supranacionales (los reglamentos de la Unión Europea) y «leyes» infraestatales (aprobadas por las comunidades autónomas). El principio de competencia desplaza al de jerarquía. El «diálogo de tribunales» supera el ámbito (natural) de la jurisdicción interna. Por no hablar de la moneda común o, más ampliamente, de la economía globalizada. Los pensadores de moda llevan tiempo abusando del mismo prefijo: sociedad posburguesa, poscapitalista, posmaterialista, posdemocrática y, ya en nuestro ámbito, poswestfaliana (R. Cooper). Crisis de la soberanía, en definitiva: un tópico que casi nadie se atreve a rebatir, porque si soberano (decía gráficamente el sociólogo Pierre Bourdieu) es *aquel que dice la última palabra*, no existe por definición tal instancia suprema en la sociedad deconstruida a base de fragmentos. En esa «soberanía postsoberana» prevalecen el derecho dúctil, los códigos de buenas prácticas y el *soft law*, mientras que las normas concebidas al modo clásico (es decir, supuesto de hecho y consecuencia jurídica) ceden su lugar a las leyes «promocionales» que fijan pautas de actuación y proponen objetivos y programas.

En todo ello hay, cómo no, un punto de verdad. Pero conviene no hacer profecías sobre el futuro del Estado soberano en el cual se concentra todavía el *locus* de la decisión que no admite «superior en lo

temporal». Es evidente que nadie puede pretender ser soberano frente a los «gigantes» digitales. Por la misma razón, una gran mayoría de los Estados, de hecho todos los medianos y pequeños, apenas disponen de autonomía y de autarquía en un mundo regido (como siempre a lo largo de la historia) por grandes potencias cercanas a la condición de Imperios. Pero también es cierto que no hay, ni habrá a medio plazo, un gobierno mundial y que el éxito de la Unión Europea no impide que los Estados dispongan de la última palabra (véase el Brexit). Por no insistir en que regiones geopolíticas como Asia-Pacífico, África o Iberoamérica marchan claramente rezagadas en cuanto al proceso de institucionalización. Y después de todo, la Pandemia de la COVID 19 refuerza la vieja doctrina de la soberanía: el eterno retorno de Jean Bodin, con su grandeza y su servidumbre.

Nos quedamos aquí con Bodino y su luminosa aportación conceptual a la historia de las ideas y formas políticas. Pero los grandes conceptos tienen que bajar a la tierra. Al fin y al cabo, piensa para sí el doctor Rodríguez de Francia, es decir, el Supremo Dictador de Roa Bastos: *el Poder Absoluto está hecho de pequeños poderes* (Roa Bastos, 2017: 62). Al estudio de esos poderes se consagran el derecho constitucional y la ciencia política desde hace ya unos cuantos siglos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, J. W. (1941). *A History of Political Thought in the Sixteenth Century*. (2ª ed) London: Methuen; o en Franklin, J. (1973). *Jean Bodin and the Rise of Absolutist Theory*. Cambridge: Cambridge University Press
- BODINO, J. (1576). *República*, I, II.
- BODINO, J. (1992). *Los seis libros de la República*, «traducidos de lengua francesa y enmendados chatolicamente por Gaspar de Añastro Isunza». Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- BODINO, J. (1998). *Coloquio de los siete sabios sobre los arcanos relativos a cuestiones últimas. Colloquium heptaplomeres*, traducido del latín por Primitivo Mariño, con Introducción de Jaime de Salas. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CONDE, F. J. (1974). El pensamiento político de Bodino. En *Escritos y fragmentos políticos*, I. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- DILTHEY, W. (1947). *Hombre mundo en los siglos XVI y XVII* (1914); trad. esp. de Eugenio Imaz. (2ª ed.) México: Fondo de Cultura Económica.

- HAVERCROFT, J. (2011). *Captives of Sovereignty*. New York: Cambridge University Press.
- HELLER, H. (1995). La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho Internacional. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- HOLSTEIN, G. (1969). *Historia de la Filosofía Política*, traducción de Luis Legaz Lacambra y prólogo de Luis Díez del Corral. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- JELLINEK, G. (1981). *Teoría General del Estado* (1900). Buenos Aires: Albatros.
- JOUVENEL, B. de (1957). *La soberanía* (1955); trad. esp. Madrid: Rialp.
- JUNIUS BRUTUS, S. (2008). *Vindiciae contra tyrannos*. (Edición española, con traducción de Piedad García-Escudero). Madrid: Tecnos.
- KANTOROWICZ, E. H. (1985). *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval* (1957) (trad. esp. a cargo de S. Aikin y R. Blázquez). Madrid: Alianza.
- MARAVALL, J. A. (1999). La diversificación de modelos de Renacimiento: el Renacimiento español y el Renacimiento francés (1982). En *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, serie segunda. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- McILWAIN, C. H. (2016). *Constitucionalismo antiguo y moderno* (1939-40). En español, con buena traducción e Introducción de J. J. Solozabal, (nueva edición) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MESNARD, P. (1952). *L'essor de la philosophie politique au XVIIe siècle*. París: J. Vrin.
- MESNARD, P. (1962). *Jean Bodin en la Historia del Pensamiento*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- MONTESQUIEU (1973). *Espíritu de las leyes*; edición de Pedro de Vega y Mercedes Blázquez. Madrid: Tecnos.
- NAEF W. (1973). *La idea del Estado en la Edad Moderna* (1945); trad. esp. de Felipe González Vicén. Madrid: Aguilar.
- PÉREZ SERRANO, N. (2017). El concepto clásico de soberanía y su revisión actual (1933). en sus *Obras Escogidas* (pp. 311 y sigs), edición de N. Pérez-Serrano Jáuregui. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RAMIRO RICO, N. (1980). La soberanía. En *Revista de Estudios Políticos*, 66, 1952, recogido en *El animal ladino y otros escritos* (pp. 119 y sigs.). Madrid: Alianza.
- ROA BASTOS, A. (2017). *Yo el Supremo* (1974). Asunción de Paraguay: Servilibro.

- SABINE, G. H. (1974). *Historia de la Teoría Política* (1937). (Trad. de Vicente Herrero), (6ª reimpr.). México: Fondo de Cultura Económica.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1959). *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- TOCQUEVILLE, A. de (2018). *El Antiguo Régimen y la Revolución* (1856), con traducción de Dolores Sánchez de Aleu e Introducción de Ángel Rivero. (3ª ed.). Madrid: Alianza.
- TRUYOL Y SERRA, A. (1995). *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. (3ª ed.) Madrid: Alianza.